



San Martín-Cesar, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200005100
ACCIONANTE: MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO
ACCIONADO: MAYA Y ASOCIADOS SAS
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

No obstante, se deja constancia que la presente acción tutelar ingresó al despacho a través del correo constitucional de esta célula judicial el 28 de febrero de 2022, y fue admitida el 3 de marzo del mismo año, en atención a que la titular se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Valledupar por los días 28 de febrero, 1º y 2 de marzo del mismo año; una vez admitida se le remitió la providencia firmada al escribiente, quien es el encargado de proyectar las acciones constitucionales; así mismo a su correo electrónico institucional le fue enviado en la misma fecha una alerta de calendario, indicando fecha de vencimiento de la misma. El escribiente solicitó permiso remunerado a esta juez para los días 9, 10 y 11 de marzo, mediante la resolución No. 5 de 2022, además se le hizo la aclaración que debía entregar su cargo al día, con las tareas asignadas para esa semana, y se le recordó el gran número de fallos de tutela que habían para los días siguientes; no obstante, se allegó el proyecto del fallo de tutela el día de hoy a las, 9:54 a.m., por lo que se compulsan las copias respectivas al Consejo Seccional de la Judicatura, para su respectiva investigación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana lideres para la transparencia "VLT" Nit: 901066933-9

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. y vinculados consorcio alianza fiduciaria Colpatria y la empresa valores y contratos s.a., VALORCON.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que envió derecho de petición a la empresa CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., a través del correo electrónico mayalimitada@hotmail.com, Con fecha 18 de enero del 2022, al cual solicito:

Que se le expidiera copia de todos los documentos de las afiliaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social desde la fecha de agosto de 2021, hasta la fecha actual, del personal que labora en el contrato de realización de 200 viviendas de interés público en el municipio de San Martín-Cesar, llamado urbanización EFRAÍN MATEUS.

Actualmente se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aún la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 3 de marzo de 2022, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que se tutele el Derecho Fundamental de Petición.

Además, solicita el accionante tutelar su Derecho Fundamental de Petición y que se ordene al accionado CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S. entregue respuesta completa, de fondo, integra, congruente, con lo solicitado en la fecha del día 18 de enero de 2022.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 18 de enero de 2022.

EL ACCIONADO CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S

Respuesta a solicitud del accionante.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



VINCULADA VALORCON

Respuesta a vinculación de acción de tutela.

CONTESTACIÓN:

En respuesta a la petición solicitada por el accionante manifiesta la accionada que, el día 24 de enero de 2022 le enviaron respuesta al accionante en los términos de Ley, en la cual respondieron a su solicitud y en esta incorporan una tabla en la cual muestran los montos de los pagos que han realizado a las personas que laboran dentro de la obra de la construcción de 200 casas, de la urbanización EFRAIN MATEUS en el Municipio de San Martín-Cesar.

Según escrito de respuesta manifiestan que no son ciertas las afirmaciones que el accionante presenta loa anterior a que en la respuesta emitida de fecha 24 de enero de 2022 le indican que deben consultar ante la superintendencia de industria y comercio - SIC- si es viable entregar copias de las afiliaciones a seguridad social de las personas que laboran en la obra.

Solicitan que se nieguen las pretensiones del accionante y a su vez de declare la presente acción de tutela como hecho superado.

RESPUESTA VINCULADA VALORCON responden a la presente acción informando que fueron escogidos para desarrollar un proyecto de vivienda en el municipio de San Martín-Cesar, para esto, suscribió un contrato de diseño y construcción con el FIDEICOMISO PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA II, pero por encontrarse en proceso de reorganización empresarial cedieron las obligaciones a la empresa MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., por esta razón existe una falta de legitimación para las pretensiones de lo solicitado.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



Determinar si CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, presentado por el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia “VLT”, al no responder la petición radicada en la fecha 18 de enero de 2022, o si con la respuesta librada el 24 de enero de la presente anualidad dirigido a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la petición y acción tutelar, acaeció el fenómeno del hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La empresa accionada esto es la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela, ofreció respuesta al peticionante sin embargo esta no esta ajustada a los parámetros que establece la Ley, es decir se vislumbra que la entidad accionada no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, Por lo que podría Concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado.

JURISPRUDENCIA:

El derecho de petición frente a particulares (Sentencia T-103-2019)

Extracto sentencia

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”



51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

LEY 1437 DE 2011

Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



“...ARTÍCULO 24. *Informaciones y documentos reservados.* Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial.
2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
3. Los amparados por el secreto profesional.
4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información.
5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación...” extracto Ley 1437 de 2011

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia “VLT”, alega que no se le ha resuelto su derecho de petición radicado en la fecha 18 de enero de 2022, ante la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de su Derecho Fundamental vulnerado, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Lo anterior modificado por el decreto 491 de 2020 el cual por razones de pandemia conocida como Covid-19, amplía los términos para las respuestas a las solicitudes a 30 días.

En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que presentó derecho de petición el día 18 de enero de 2022, ante la empresa CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, solicitando que se le entregara copia documentos de las afiliaciones y pagos de los aportes al sistema de seguridad social desde la fecha de agosto de 2021, hasta la fecha actual, del personal que labora en el contrato de realización de 200 viviendas de interés público en el municipio de San Martín-Cesar, llamado urbanización EFRAÍN MATEUS

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de **“fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado”**, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

Por otra parte, es necesario definir qué se entiende por reserva legal, y esta es la restricción que, por mandato legal, existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado. Es importante aclarar que la reserva no recae sobre la existencia del documento como tal, sobre el contenido de



este. Por lo tanto, “*la reserva legal*” es la forma en la que la el Estado limita el derecho fundamental de acceso a la información.

En razón a lo anterior se debe definir al emitir respuestas que se entiendo por reserva legal y que información esta sometida a esta limitación estatal, de lo contrario además se estaría frente a la vulneración del derecho a la información contemplada en el Art 74 de la Constitución Política de Colombia que establece:

“...ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que, para el 18 de enero de 2022, el accionante formuló derecho de petición, que generó el ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, será concedido el amparo deprecado, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades consorcio alianza fiduciaria Colpatria y la empresa valores y contratos s.a., VALORCON., al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en calidad de representante legal de la veeduría ciudadana líderes para la transparencia “VLT”: 901066933-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al representante legal de la CONSTRUCTORA MAYA Y ASOCIADOS S.A.S, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente, independientemente de su sentido, en la petición presentada por el accionante señor MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, en fecha 18 de enero de 2021.



TERCERO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ